

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 336.

#### Negocios Eclesiásticos.—Circular.

Sin embargo de cuanto previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, enclavados en la diócesis de Astorga, en circular de 18 de Abril próximo pasado, para que en un breve plazo hicieran efectivas las cantidades que adeudan al ramo de cruzada, muy pocos son los que han acudido á la Administración económica de aquella Diócesis á recoger las correspondientes cartas de pago.

A continuación se inserta la certificación expedida por aquella dependencia de los pueblos que se hallan en descubierto por este concepto, y en su virtud prevego á los Alcaldes de los mismos que si en el preciso término de quince días no satisfacen en la Administración de aquella Diócesis la cantidad por la que aparecen de referida certificación, me veré en la necesidad de expedir comisionados de apremio á fin de que el Tesoro reciba los fondos que le corresponden. Zamora 8 de Junio de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

D. Matias Arias Rodriguez, Administrador económico de la Diócesis de Astorga. Certifico: que en el día de la fecha se hallan descubiertos por el ramo de Cruzada de la predicacion de 1856 y años anteriores, los pueblos de la Diócesis pertenecientes á las demarcacion civil de la provincia de Zamora, que á continuación se espresan, con espresion del importe de cada uno.

	Idem	Rs.	Cts.
Carbajales de la Encomienda.	Idem	694	54
Santiago de la Requejada.	Resto de 1855.	33	58
Id.	Por el de 1856.	618	7
Rosinos de Sanabria.	Idem	730	"
Doney.	Idem	903	"
Rabano.	Idem	1078	54
Coso.	Idem	496	54
S. Ciprian de Sanabria.	Idem	904	"
Murias y Cernillo.	Idem	700	54
Galende.	Idem	444	54
Quintana de Sanabria.	Idem	818	"
Castro de Sanabria.	Idem	546	"
Riego de Lomba.	Idem	338	"
Limianos.	Idem	396	54
Sotillo.	Idem	1034	54
Pedralva de Sanabria.	Idem	400	54
Lobeznos.	Idem	896	54
Castellanos.	Idem	478	54
Valdespino de Sanabria.	Idem	1148	54
Villarino.	Por el de 1855.	284	"
Id.	Por el de 1856.	288	54
Paramio.	Idem	604	54
Remesal.	Idem	522	"
Otero de Sanabria.	Besto de 1854.	126	03
Id.	Por el de 1855.	953	54
Asturianos.	Idem	636	54
Folgozo anejo de Manzanal.	Idem	486	54
El Pedroso.	Idem	320	54
<b>TOTAL . . .</b>		<b>43753</b>	<b>57</b>

Está conforme con los libros de la Abminstracion de mi cargo á que me remito, quedando en admitir legitimos pagos y en subsanar cualquiera error de suma á pluma. Astorga, 5 de Junio de 1857.—Matias Arias.

NUMERO 357.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz y en la Audiencia de Zaragoza, por Doña Joaquina Barra, esposa de D. Pablo Gasque, vecina de esta última ciudad, primero con D. Cayetano Arrea, como Director Administrador de la compañía anónima denominada *El Iris*, y despues como subrogado en su lugar, con la comision directiva de imponentes en la la Caja de ahorros de dicha compañía, sobre que con el precio de los bienes de Gasque se les pagarán hasta donde alcanzasen, con preferencia del uno al otro, los créditos que respectivamente reclamaban, á saber: á la Doña Joaquina los 280,000 rs. de su dote y á la comision directiva los 6.425,305 reales, que Gasque, en concepto de Director gerente de otra denominada *Ortega y Compañia*, con esta firma habia librado á favor de la de *El Iris* 15 pagares por

diferentes sumas, que á una ascendian á aquella cantidad, pagaderos todos á diferentes fechas; pleito que ante nos pende por recurso de nulidad interpuesto por la comision directiva de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza de 14 de abril de 1856, por la que, supliendo y enmendando la de vista de la Sala primera se declaró: que Doña Joaquina Barra tenia derecho preferente al elegado por aquella para cobrar de los bienes de su marido los 280,000 reales de la dote aportada al matrimonio, segun la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Resultando que Doña Joaquina Barra, despues de promover *el proceso verbal de aprehension* con arreglo á los fueros de Aragón, en el que por la sentencia de *litipendente* de 2 de Julio de 1847 se la admitió en ella, á pesar de la oposicion de la comision directiva, en primer lugar y grado por la cantidad de su dote y las costas, promovió el ordi-

PUBLOS.	PREDICACIONES.	Rs.	Cts.
Ferreras de Arriba.	1856	609	54
Ferreras de Abajo.	Idem	1007	54
Santivañez de Vidriales.	Idem	939	54
Grijalva.	Idem	213	54
Brime de Urz.	Idem	604	54
Quintanilla de Urz.	Idem	553	"
Friera de Valverde.	Idem	1232	"
Villaveza de Valverde.	Idem	721	"
S. pedro de Zamudia.	Idem	698	"
Morales de Valverde.	Idem	662	54
Sta. Maria de Valverde.	Idem	530	54
Aguilar de Tera.	Idem	33	"
S. Pedro de Ceque.	Idem	1022	54
Micereces.	Idem	700	54
Abrabeses.	Idem	731	54
Santibañez de Tera.	Idem	774	"
Sta. Croya.	Idem	1070	"
Melgar de Tera.	Idem	536	54
Pumarcojo.	Idem	494	54
Olleros.	Idem	468	"
Calzadilla.	Idem	586	54
Caizada de Tera.	Idem	586	54
Villar de Farfon.	Idem	402	54
Vega de Tera.	Idem	574	54
Junquera	Idem	796	"
La Milla de Tera.	Idem	684	"
Garrapatas.	Idem	1024	54
Peque.	Idem	668	"
Otero de Centenos.	Idem	408	"
Sejas.	Idem	217	"
Villaverde de Carballeda.	Idem	1036	54
Justel y Quintanilla.	Idem	1186	54
Codesal.	Idem	920	54
Dornillas.	Idem	394	"
Gamedo.	Idem	493	4
Faramontanos de la Sierra.	Idem	810	54

nario de propiedad en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, pidiendo que, vendidos en pública subasta los bienes aprehensos, se le hiciese pago con su producto, y con preferencia á la comision directiva, de su dote y costas.

Resultando que en apoyo de su demanda presentó la Doña Joaquina la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada por D. Pablo Gasque y el apoderado de la misma, siendo viuda de D. Francisco Piñol, en la villa de Ariza en 13 de Octubre de 1843, en la que Gasque confesó tener recibos de Doña Joaquina 280,000 rs. que esta aportaba en dinero metálico al matrimonio que tenían contratado, y la partida de este, celebrado en 26 de Diciembre del mismo año.

Resultando que para desvirtuar esta escritura dotal, el representante de la comision directiva presentó una certificación del Secretario del Gobierno político de la provincia de esta corte, en que aparece que, reconocido el registro general de comercio de la misma, no se hallaba en él tomada razón de dicha escritura, y alegó que por carecer de esta formalidad, prescrita en los artículos 22 al 27, y otros concordantes del Código de Comercio, era ineficaz para producir prelación de pago respecto á otros acreedores del marido que suponía comerciante; lo cual confirmó con la doctrina legal que establece, que la dote confesada, aunque se consigne en escritura pública, sino se justifica su entrega, no puede perjudicar á otros acreedores del marido, aunque sean posteriores; y concluyó con estos antecedentes solicitando se declarase la ineficacia de la escritura dotal para producir prelación de pago, y se hiciese este, vendidos que fuesen los bienes aprehensos, á la Sociedad del Iris con su producto hasta donde alcancaen, con las costas, con preferencia al crédito total:

Resultando que decidida esta cuestión en primera y segunda instancia por el Juez de Alcañiz, y la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en diferente sentido, la segunda de la misma en revista lo verificó á favor de Doña Joaquina de la manera que se ha indicado; de cuya sentencia la comision directiva ha interpuesto el actual recurso de nulidad, fundada en que se han infringido por ella los artículos 27, el párrafo primero del 22, los párrafos primero y segundo del 114 del Código de Comercio y la doctrina legal de que se ha hecho mérito:

Visto:

Considerando que la demanda de Doña Joaquina Barra se apoya en un instrumento público que no se ha redarguido civilmente de falso ni se ha probado que lo sea:

Considerando que solo ha sido atacado como ineficaz para la prelación, primero porque para obtenerla necesitaba haber sido anotado en el registro de comercio, segun lo dispuesto en los artículos citados del Código de Comercio, suponiendo que Gaspe era comerciante:

Considerando no ser fundada esta calificación con arreglo á las prevenciones de los artículos 1.º, 11 y 17 del mismo Código; pues aquel no resultaba inscrito en matrícula alguna de comercio, ni que haya pagado contribucion industrial, ni que tuviera por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, ni

que jamás fundara en él su estado político:

Considerando, en fin, que la doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, que es el segundo fundamento del actual recurso de nulidad, solo puede entenderse generalmente admitida y legal cuando haya motivo fundado para creer que la confesion se hizo en fraude de terceros interesados, lo cual no aparece en el presente caso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por la comision directiva de imponentes en la Caja de ahorros de la Sociedad *El Iris*, á la que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10,000 rs., que se distribuyan en la forma ordinaria:

Imponemos al escribano D. Santiago Sacnz Hermua la multa de 200 rs. por no haber observado en la notificación de 17 de Febrero de este año los requisitos que previene la ley de 4 de Junio de 1857, y advertimos al mismo por haber practicado las demas de las actuaciones de este Tribunal Supremo sin llenar algunos de ellos que en lo sucesivo lo verifique con arreglo á derecho.

Mandamos que se reintegre el papel en que debieron venir el informe de la Sala sentenciadora y el oficio de remision de autos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Jerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Mayo de 1857.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza.—Juan de Dios Rubio.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el Juzgado de Hacienda de Cáceres, acerca del conocimiento de la causa por abusos en el ejercicio de sus funciones, formada á excitacion de las oficinas de Hacienda de Cáceres contra los carabineros Miguel Parra, Agustin Alvarez y José Cabezas, autos de los que resulta:

Que apostados de servicio los tres carabineros en el sitio de la Vereda del convento del Hoyo, término de Gata, aprehendieron sin resistencia un contrabando, hiriendo á uno de los conductores en su fuga; y al paso que al retirarse del puesto lo verificaron llevando una parte del contrabando, inutilizaron la restante, que consistia como en dos arrobas de sal á pretexto de que les faltaban medios para su conduccion:

Que remitidos los demas efectos á las oficinas de Hacienda de Cáceres, la Junta administrativa mandó, en cuanto á la sal inutilizada, exigir la responsabilidad á los aprehensores, cuyo fin ordenó ademas pasar al Juzgado de Ha-

cienda copia del expediente, lo cual se cumplió:

Que recibido el expediente en el Juzgado de Hacienda, dirigió á la Comandancia de Carabineros de Cáceres oficio dándole conocimiento de la formacion de la causa, y añadiendo que retuviese á los procesados la tercera parte de sus haberes y cuanto pudiese corresponderle por razon de comisos para que las resultas del juicio quedasen aseguradas:

Que la Comandancia de Carabineros, invocando el fuero militar de los encausados, contestó, pero no cumplió lo que se pedía en el oficio; y mediante segunda comunicacion del Juzgado de Hacienda á fin de que se llevara á efecto la primera, el Comandante de Carabineros elevando las contestaciones á la Capitanía de Extremadura, solicitó de ella que, caso de estimarlo justo, se dignara entablar la competencia:

Que pasadas las comunicaciones al Juzgado de Guerra declaró, no haber lugar al cumplimiento de dichos oficios mandando oficiar de inhibicion, como se efectuó, al de Hacienda, apoyándose aquel en los Juzgados de Hacienda solo pueden conocer de delitos cometidos por individuos del cuerpo de Carabineros, aforados de guerra en los demas, cuando se hallaren en los casos de que ablan los números 1 y 2, 6 y 7 del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, lo cual no sucedia en el presente caso:

Y que el Juzgado de Hacienda aceptó la competencia, fundándose en la inteligencia que da á las citadas disposiciones, segun la cual, en los delitos de los carabineros que tienen relacion con el contrabando ó la defraudacion, no vale al delincuente el fuero militar que goza en otros, y en que esa doctrina se halla consignada en los considerandos de una competencia decidida por el Tribunal Supremo en 30 de Enero de 1857:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio.

Considerando que el desafuero por delito que en materia de fraude cometa cualquier individuo del cuerpo de Carabineros se encuentra establecido por el art. 106 del reglamento 11 de Noviembre de 1852, supuesto que su contexto declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallase comprendido ó cumplido algun individuo de Carabineros, sea cual fuese su clase, pertenece su conocimiento á los Juzgados de Hacienda, con inhibicion de todo otro Tribunal:

Considerando que por último artículo decreto de 18 de Marzo de 1850 quedan sujetos los carabineros á la Hacienda en lo que tenga relacion con el fraude:

Considerando que en los casos de que hablan los números 1 y 2, 6 y 7 del art. 17 del decreto de 20 de Junio de 1852, referente el 6 á las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos e instrucciones, y en el que se las califica como delitos conexos, pierden los carabineros el fuero militar á favor de la Hacienda, como que el art. 20 del citado decreto dispone que de tales delitos conozcan los Tribunales que entienden

en los de contrabando y defraudacion y en el mismo proceso:

Considerando que los delitos en materia de fraude y en los conexos con ellos cometidos por carabineros en el servicio de su instituto, causan desafuero:

Considerando que en este caso se encuentran los procesados, porque al inutilizar la sal de su propia autoridad, defraudaron los intereses de la Hacienda; y al ocasionar la herida á Nicanor Simon, pudieron delinquir cometiendo abuso en la persecucion del contrabando, con lo cual se hicieron justiciables de fraude y abusos cometidos, de manera que se mezclan entre sí ámbos hechos y en el servicio de su instituto, es decir, como empleados públicos:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma, y otra al ministerio de Gracia y Justicia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 23 de Mayo de 1857.—Ramon Maria Arriola.—Joaquin de Roncoli.—Juan Maria Biec.—Felipe Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la misma y Ponente en estos autos, celebrándose audiencia pública en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 26 de Mayo de 1857.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

NUMERO 341.

Hallándose en poder del alcalde de Rabanales, partido judicial de Alcañices, una corta cantidad de monedas con un bolsillo, que dias atrás fué encontrado por varios vecinos del pueblo de Matellanes, sin que se sepa su verdadero dueño, se hace insertar en este periódico oficial, á fin de que la persona que conceptue son de su pertenencia, dirija ante el referido Alcalde para que previas las señas del dinero y bolsillo le sean entregados si acredita y justifica legalmente corresponderle. Zamora y Junio 9 de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 325.

### INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

En el día 27 del corriente serán admitidos á los exámenes ordinarios del Instituto todos sus matriculados de enseñanza doméstica. Zamora 9 de Junio de 1857.—El Director, *Bartolomé Morán Pinto.*